

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 739**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, López de Arrarás, Méndez Silva, Cruz Soto, Torres Ramírez y Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

**LEY**

Para enmendar el Artículo 160 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear un nuevo inciso (c) para tipificar como delito grave de cuarto grado el que a sabiendas venda, arriende o preste material conteniendo información o imágenes nocivas a menores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reciente ola de delitos en contra de menores de edad en Puerto Rico requiere que el Estado asuma una posición más fuerte en contra de aquellas personas que se aprovechan de los niños para satisfacer sus desviaciones perversas, o que se lucran con el comercio de venta o alquiler de materiales nocivos a menores.

La protección a los menores no se debe limitar estrictamente a los casos de pornografía infantil, sino se debe expandir para castigar con más severidad a aquellas personas que de cualquier manera faciliten a un menor acceso a materiales nocivos.

El nuevo Código Penal de Puerto Rico en su Sección Cuarta, relacionada a asuntos De la Obscenidad y la Pornografía Infantil, atiende el tema de la exhibición y venta de material nocivo a menores. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende

que algunos de los delitos incluidos en esa sección tienen que ser enmendados para que haya una mayor rigurosidad en el castigo a los convictos de esa actividad criminal.

El Artículo 160 del nuevo Código Penal penaliza a las personas a cargos de establecimientos comerciales que a sabiendas exhiban a la vista de menores de edad cualquier material nocivo a éstos.

El inciso (a) del mismo Artículo 160 también penaliza la venta, arrendamiento o el que se preste a un menor de edad cualquier material nocivo a éstos. Sin embargo, este delito está tipificado como menos grave.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el acto de vender, arrendar o prestar de forma directa a un menor cualquier material nocivo es un delito de mayor gravedad que los otros contemplados en el Artículo 160 del nuevo Código Penal.

El nuevo Código Penal, en su Artículo 154 (d), define material nocivo a menores como todo aquel material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores; que resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y que carezca de un serio valor social para los menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas es necesario aumentar las penas del Artículo 160 del Código Penal en lo que concierne a la venta de material nocivo a menores.

Es por tanto que el inciso (c) del Artículo 160 conllevará una pena de delito grave en cuarto grado. Delito grave de cuarto grado es aquel que conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico para
- 2 que lea de la siguiente manera:
- 3 “Artículo 160-Exhibición y venta de material nocivo a menores.
- 4 Incurrirá en delito menos grave:

- 1 (a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de  
2 un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas  
3 exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material  
4 nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o  
5 áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como  
6 parte del público en general.
- 7 (b) ...
- 8 (c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un  
9 menor material conteniendo información o imágenes nocivas a  
10 éstos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.